

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 33

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-03-1915

Título: POR EL CUAL SE CREA LA CIRCUNSCRIPCION DE SAN BLAS Y SE REGLAMENTA SU ADMINISTRACION.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 02187

Publicada el: 12-03-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Comunidades autónomas, Administración pública, Organizaciones gubernamentales, Comarcas.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.817

Rollo: 108

Posición: 1678

Parágrafo. Para sitio de población se escogerá la zona más plana que reúna condiciones de salubridad propias para el efecto; a ese sitio deben converger las rutas principales del Centro Colonial.

Artículo 11. En los Centros Coloniales habrá lotes rurales y lotes urbanos. Los lotes rurales serán destinados a la agricultura y a la cría de ganados en encierro y los lotes urbanos serán destinados a formar la futura ciudad. Todos estos lotes deben dar frente a plazas ó a calles.

Artículo 12. La superficie de cada lote rural, en las proximidades de los puertos, riberas de ríos navegables ó de las vías férreas será de 10 hectáreas; fuera de una zona prudencial de esas inmediaciones serán de 50 hectáreas. Los lotes urbanos no serán mayores de 3000 metros cuadrados, salvo en los casos en que sean destinados a fines especiales.

Artículo 13. Por instrucciones especiales se determinarán los servicios y los trabajos en cada Centro Colonial, según las circunstancias particulares de cada localidad.

De la adquisición de la propiedad territorial en los Centros Coloniales.

Artículo 14. Los lotes rurales serán vendidos mediante pago de contado ó a término; en el primer caso se dará un título de propiedad definitivo, y en el segundo un título provisorio que será canjeado por el definitivo tan pronto como se efectúe el último pago.

Artículo 15. El comprador de un lote a condición de pagarlo a plazos podrá liquidar su débito en todo tiempo ó abonar más del valor de la mensualidad a que se comprometió, a fin de recibir prontamente su título de propiedad definitivo.

Artículo 16. Cuando los lotes sean vendidos de contado, el comprador tiene derecho a un descuento en el precio de él de 10%; y cuando siendo comprados a plazos se pague la mitad ó más de su valor en un solo pago se abonará al comprador 5%.

Artículo 17. Sólo podrán venderse lotes rurales a plazos cuando el adquirente sea agricultor que se radique en el Centro Colonial con su familia.

Artículo 18. No podrá venderse a plazos más de un lote a cada Jefe de familia, pero una vez pagado definitivamente el primero podrá adquirir otro más en la misma forma.

Artículo 19. El plazo para efectuar el pago de los lotes rurales será fijado por la Administración, pero será uniforme para todos los colonos.

Artículo 20. Los lotes urbanos serán vendidos invariablemente de contado; se venderán a precios módicos señalados, previas que deba ser de la Secretaría de Gobierno y Justicia, para lo cual se tendrá en cuenta su superficie y su situación.

Artículo 21. El título definitivo de un lote de terreno adquirido conforme al presente reglamento constituye plena propiedad sobre él.

Artículo 22. Mientras que el ocupante de un lote de terreno no haya cubierto el valor total de él, no podrá sin autorización previa del Jefe de la Circunscripción, venderlo, hipotecarlo, arrendarlo ni traspasarlo a otra persona.

Artículo 23. En caso de muerte de un jefe de familia a nombre del cual esté expedido un título provisorio, el lote pasará a sus herederos ó legatarios en las mismas condiciones en que él era poseído, y el traspaso se hará administrativamente sin intervención judicial. Pero si el jefe de familia difunto hubiere efectuado tres pagos, por lo menos, y dejase mujer é hijos, el Gobierno renunciará del derecho a percibir el saldo de la deuda, y extenderá a favor de la viuda un título de propiedad definitivo sobre el lote.

De los inmigrantes.

Artículo 24. El Gobierno auxiliará con pasaje de tercera clase de Colón a la Circunscripción de San Blas, a todo varón mayor de edad con ó sin familia que siendo agricultor desee fijarse en aquel lugar como propietario territorial.

Parágrafo. La concesión de esta gracia no se hará sino cuando el terreno de los Centros Coloniales esté listo para recibir al inmigrante.

Artículo 25. En circunstancias par-

ticulares el Gobierno concederá pasaje gratis a los jornaleros necesarios para los trabajos de preparación de los Centros Coloniales, y a los maestros de obras industriales que desearán instalarse en la región, comprueben tener lo suficiente para su subsistencia en 6 meses, por lo menos.

Artículo 26. La introducción de los inmigrantes a los Centros Coloniales se hará solamente en los buques del Gobierno, hasta tanto que se declare libre dicha introducción.

Parágrafo. El Gobierno no asume responsabilidad alguna sobre los inmigrantes que no hayan sido llevados por su cuenta a la Circunscripción, y por consiguiente no les es permitido a sus agentes auxiliares en ninguna forma con haberes nacionales.

Artículo 27. Además del pasaje gratis los inmigrantes tienen derecho a auxilios médicos y medicinas, a que se les provea de semillas para sus labores agrícolas y a que se les retorne a Colón cuando alguna enfermedad ó lesión grave no les permita definitivamente continuar sus labores en la Circunscripción.

Artículo 28. Queda prohibida la introducción a la Circunscripción a los que padezcan enfermedad contagiosa; a los ciegos, cojos, mancos, a los ancianos mayores de 60 años, a los niños menores de 15 que no vayan acompañados de sus padres, y en general, a todo aquel que por sí mismo no pueda ganarse la subsistencia.

Del Gobierno de la Circunscripción.

Artículo 29. El Jefe de la Circunscripción como primer Agente del Gobierno en ella, es el responsable del cumplimiento estricto de las prescripciones de las leyes que crean la Circunscripción y de las órdenes que para la mejor marcha de la colonización imparta el Gobierno; por consiguiente su autoridad no será limitada por ningún motivo sino mantenida dentro del poder que las leyes le confieren.

Artículo 30. El Jefe de la Circunscripción tiene la facultad de pedir la separación temporal ó definitiva de cualquier empleado subalterno que, a su juicio, no cumpla con sus deberes ó no colabore con él lealmente ó que por su conducta sea indigno del cargo que se le haya confiado. Los cargos que el Jefe formule deben ser comprobados debidamente y siempre deben ser presentados por escrito ante el Presidente de la República, por el conducto del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 31. El Jefe de la Circunscripción de San Blas queda facultado para extender las licencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley 3ª de 1915, siempre que se llenen las formalidades que deba haber establecido.

Parágrafo. Las licencias a que se refiere el artículo anterior serán expedidas en forma de boletas en que conste el nombre de la nave, su arqueo, su nacionalidad, el número de sus tripulantes, el nombre de su capitán y el del dueño; el día en que se extiende el permiso y el día en que expira y la suma que se haya pagado por el derecho adquirido. Las boletas deben llevar impresas, al respaldo, el Parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 3ª de 1915 y al pie una declaración en que conste que el interesado acepta la condición que él establece lo cual asegurará con su firma.

Artículo 32. Los capitanes que obtengan para sus naves el permiso a que se refiere el artículo 31 están en la obligación de mostrar éste cuantas veces les sea requerido por cualquier funcionario de la Circunscripción, so pena de multa de cinco baibos que les impondrá el Corregidor de Puerto Obaldia.

Artículo 33. El Jefe de la Circunscripción de San Blas queda facultado para percibir el derecho que establece el artículo 10 de la Ley 3ª de 1915.

En los permisos que otorgue figurará el nombre de la nave, su arqueo, el nombre del Capitán que la manda, el número de tripulantes y sus nombres, el del dueño ó dueños de la nave, el número y fecha de la matrícula y el derecho que haya pagado.

Parágrafo. Cada quince días se hará una inspección en las aguas de la Circunscripción para investigar si están en regla y a paz y salvo con la Nación.

Artículo 34. No se extenderá nin-

gún permiso por menos de medio mes y los derechos deben ser pagados de contado y por adelantado.

Artículo 35. Toda nave que salga de la Circunscripción de San Blas para Colón ó otros puertos debe proveerse del zarpe correspondiente que le expedirá la primera autoridad política que el Jefe de la Circunscripción designe, ante la cual debe presentarse una declaración jurada, por triplicado, en la cual conste el cargamento que lleve a bordo, el puerto de destino del cargamento, aquí ó aquellos en que ha de hacer escala y la persona ó Compañía a quien pertenezca dicho cargamento en todo ó en parte.

Artículo 36. La autoridad que extienda el zarpe pondrá el visto bueno a todos los ejemplares de la declaración a que se refiere el artículo anterior una vez que se haya cerciorado de que ella está de conformidad; entregará un ejemplar al Capitán, enviará otro al Capitán del Puerto de Colón y retendrá para el archivo de su oficina el otro ejemplar.

Artículo 37. El Capitán del Puerto de Colón hará inspeccionar el cargamento que traigan los buques provenientes de San Blas para cerciorarse de la veracidad de la declaración y para imponer las penas correspondientes a aquellos que la hubiesen hecho falsa.

Parágrafo. Cuando en los puertos intermedios haya dejado carga, el Capitán de la nave está en la obligación de proporcionar un certificado de la autoridad del lugar donde lo haya hecho.

Artículo 38. El Jefe de la Circunscripción queda facultado para prohibir a las naves que hagan comercio en el litoral bajo su mando, el arribo a los puertos de caseríos de indios no sometidos a la jurisdicción panameña, cuando lo juzgue conveniente, y también para designar uno ó más sitios donde deban reunirse esas naves para hacer su comercio.

Artículo 39. Las autoridades que el Jefe de la Circunscripción designe están en la obligación de visitar toda nave que llegue a las aguas de ésta y de poner a sus capitanes al corriente de los lugares ó islas donde haya sido prohibido el arribo.

Artículo 40. Los Capitanes de naves que hagan escala en puertos donde haya sido prohibido el arribo pagarán una multa de cincuenta baibos por la primera vez, el doble por la segunda y la multa y 15 días de arresto en caso de reincidencia.

Artículo 41. El Jefe de la Circunscripción como encargado de percibir los impuestos y contribuciones que las leyes han establecido, prestará fianza personal para responder de su manejo; a su vez el Jefe de la Circunscripción exigirá fianza a aquellos en quienes delegue la facultad de percibirlas.

Artículo 42. El Jefe de la Circunscripción presentará cada dos meses las cuentas de su manejo a la Secretaría de Gobierno y Justicia donde serán examinadas en primera instancia y luego remitidas al Tribunal de Cuentas para su aprobación ó improbación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los empleados a quien el Jefe delegue la facultad de percibir contribuciones ó impuestos rendirán ante éste sus cuentas mensualmente en los primeros 5 días de cada mes.

Artículo 43. El Jefe de la Circunscripción podrá breve y sumariamente condenar a trabajos en obras públicas a todo individuo que sin tener un oficio conocido permanezca sin trabajo más de tres días dentro de las poblaciones de la Circunscripción sin razón justificativa y así como a cualquier persona que a su juicio sea peligrosa para el buen orden y la seguridad de la misma.

Parágrafo. La condenación a trabajos de que habla el anterior artículo se suspenderá cuando alguna persona contratada al condenado para trabajar por su cuenta, y en este caso la persona contratante se hace responsable de la conducta futura del individuo por el tiempo que se fije la contrata.

Artículo 44. Los concertos a que haya lugar se efectuarán ante la primera autoridad del lugar conforme a lo dispuesto en el Código de Policía, y el Jefe de la Circunscripción inscri-

birá en el libro de Registro, que conforme al artículo 869 del estado del Código deben llevar los Personeros, los contratos respectivos.

Artículo 45. El Jefe de la Circunscripción rendirá semestralmente a la Secretaría de Gobierno y Justicia un informe sobre la marcha de la Circunscripción, en el cual hará las indicaciones que juzgue convenientes para la mejor y más rápida realización del fin que se persigue.

Artículo 46. El Médico de la Circunscripción está obligado a prestar su asistencia gratuitamente a todos los agentes del Gobierno en ella establecidos, y a los indios que sus servicios reclamen; a estudiar las enfermedades más comunes entre los indígenas sobre todo en los impúberes; a señalar las reglas higiénicas a que deben someterse y en general a todo aquello que haga provechosa su noble misión.

Artículo 47. El Ingeniero ejecutará todos los trabajos que se le designen relativos a su profesión.

Artículo 48. El Jefe de la Circunscripción, el Corregidor de Puerto Obaldia, el Ingeniero y el Médico tendrán derecho a alojamiento gratuito, y éstos y los demás empleados a que se les suministren víveres y mercancías a precio de costo, siempre que el Gobierno tenga comisariatos.

Artículo 49. Tendrán derecho a un flete hasta de 4 toneladas gratis en los buques del Gobierno para los víveres y objetos de uso particular que importen de Colón ó intermedios, el Jefe de la Circunscripción, el Ingeniero, el Corregidor de Puerto Obaldia y el Médico.

Artículo 50. Los empleados a que se refiere el artículo anterior gozarán de un mes de vacaciones cada año con derecho a sueldo siempre que hayan servido en la Circunscripción 11 meses consecutivos; en los demás casos de licencia se seguirá la regla general establecida para los empleados públicos.

De la fuerza de Policía de la Circunscripción.

Artículo 51. El Cuerpo de Policía Colonial encargado de mantener el orden y la soberanía nacional en las regiones habitadas por las tribus indígenas, se compondrá de 10 Agentes y un Subteniente que prestarán sus servicios en los puntos que les designe el Jefe de la Circunscripción.

Artículo 52. Habrá, además de los Agentes de Policía de que hacen mención los artículos anteriores, 10 Agentes indígenas, cargos que se darán a las esquilas que por su lealtad para con el Gobierno sean dignos de esa recompensa.

Estos agentes servirán de medio de comunicación entre las autoridades administrativas y los indígenas serán nombrados por el Jefe de la Circunscripción bajo la sanción del señor Presidente de la República.

Artículo 53. Los miembros de la Policía Colonial devengarán los sueldos siguientes:

Jefes de destacamentos.....	B. 65,00 mensuales.
Agentes.....	45,00 mensuales.
Agentes indígenas.....	15,00 mensuales.

Artículo 54. La Policía Colonial como parte integrante de la Policía Nacional, se regirá por los reglamentos de ésta, pero tendrá además los deberes que por Decretos especiales se le designen y cooperará con ella en todo lo que se relacione con el mantenimiento del orden y la protección de los habitantes de la República.

Artículo 55. El Habilitado de la Sección Segunda de la Policía Nacional efectuará el pago mensual de los sueldos de los miembros de la Policía Colonial mediante nómina especial formulada con los datos que le suministre la autoridad civil de la circunscripción respectiva.

Parágrafo. La nota de aviso en que la autoridad civil comunique al Habilitado el personal y tiempo servido figurará siempre como comprobante de la nominación.

De las naves nacionales al servicio de la Circunscripción.

Artículo 56. El vapor «Chitré», que se llamará en lo sucesivo «San Blas», se destinará al servicio de vigilancia

en la costa comprendida entre Colón y el Cabo Tiburón y a la protección de los establecimientos coloniales creados y que se creen en la Costa denominada San Blas. Dependerá en lo general de la Secretaría de Gobierno y Justicia y estará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Circunscripción de San Blas en todo lo que se refiera a su manejo, directo y regulación de funcionamiento.

Artículo 67. La tripulación del vapor se compondrá de los nombres que devengarán los sueldos que se expresan a continuación:

1. Capitán.....	B. 87,50 mensuales.
1. Piloto.....	30,00 mensuales.
1. Ingeniero 1º.....	87,50 mensuales.
2. Ingeniero 2º.....	45,00 mensuales.
2. Fogoneros, cada uno.....	40,00 mensuales.
3. Marineros, cada uno.....	12,50 mensuales.
1. Mayordomo Contador.....	35,00 mensuales.
1. Salinero.....	12,50 mensuales.
1. Cocinero.....	22,50 mensuales.
1. Ayudante de cocina.....	7,50 mensuales.

Artículo 58. La tripulación del vapor expresado, tendrá además de las obligaciones inherentes a sus cargos respectivos, la de hacer el servicio de Guardas y policíacas en la región de San Blas, siempre que sea necesario.

Artículo 59. El personal que componga la tripulación del vapor será nombrado por el Presidente de la República; pero los marineros, fogoneros y cocineros podrán ser nombrados y destituidos por el Capitán de dicho vapor dando cuenta a la Secretaría de Gobierno siempre que necesidades urgentes del servicio así lo requieran.

Artículo 60. El vapor «San Blas» podrá hacer el servicio de transporte de carga y pasajeros siempre que a juicio del Presidente de la República no se perjudiquen los anunciados en el artículo 1º de este Decreto que son primordiales.

Artículo 61. El Capitán del Puerto de Colón inspeccionará el vapor siempre que éste llegue a dicho puerto y dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno y Justicia. El Capitán de dicho barco está en la obligación de rendir todos los informes que le pidan sobre los asuntos relacionados con el servicio que el vapor presta, así como de cumplir las comisiones que éste le confíe, relativas al mismo servicio dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 62. Las negociaciones de embarque se harán directamente con el Capitán del Puerto de Colón. En la Circunscripción de San Blas con el Jefe de ésta, y en los demás puertos con el Capitán de la nave. En este último caso el Capitán será responsable de los valores que recaude, que deben ser entregados mediante recibo a una o otra autoridad mencionadas, según el caso.

Artículo 63. El valor de los pasajes como el de los fletes debe ser percibido por la autoridad que extiende el ticket de pasaje o que autorice el conocimiento, y debe dejar en el uno o en el otro la constancia de ello, sin lo cual el Capitán no recibirá a bordo ni la carga ni el pasajero.

Artículo 64. El valor de los pasajes y el de los fletes percibidos en Colón por el Capitán del Puerto serán depositados en la Administración de Hacienda de dicho lugar, a orden del Secretario de Gobierno y Justicia. Los que el Capitán del buque perciba por carga o pasajeros provenientes de puertos distintos a los de la Circunscripción destinados a Colón serán entregados por éste al Capitán del Puerto, y éste a su vez los depositará en la Administración de Hacienda.

Artículo 65. El valor de los pasajes y flete que perciba el Jefe de la Circunscripción lo incorporará en la cuenta que al vapor «San Blas» lleve en la contabilidad general de la Circunscripción, y los que perciba el Capitán en puertos distintos al de Colón por pasajes y fletes destinados a los puertos de la Circunscripción los entregará al Jefe de ésta, quien hará la incorporación indicada antes.

Artículo 66. Sólo tendrán derecho

a fletes gratis en el vapor los empleados que la Secretaría de Gobierno y Justicia envíe en comisión a los puertos donde éste haga escala, el Jefe de la Circunscripción de San Blas y los empleados de su mando que envíe en comisión. El Capitán del Puerto de Colón y los empleados de su mando que viajen igualmente en desempeño de sus funciones, y los inmigrantes a quienes según el artículo 24 deba concedérseles pasaje gratis.

El Capitán de la nave exigirá a toda persona que lleve pasaje gratuito el comprobante de que una autoridad de las mencionadas antes ha ordenado su pase libre en el vapor, sin lo cual no la recibirá en su barco.

Artículo 67. El Capitán del buque llevará un libro donde anotará cada pasaje pagado o gratuito expresando en el último caso la autoridad que ordena dicho pasaje. Al llegar a los puertos terminales de su carrera, entregará una copia de ello a la autoridad competente.

Artículo 68. Autorízase al Capitán del «San Blas» para que formule, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento del servicio de la nave, con expresión de las atribuciones y deberes de cada uno de los empleados de ella.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 91 DE 1915

(DE 1º DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase tal señor Ernesto Jaén Guardia, Ayudante del Dibujañte de la Secretaría de Fomento, con la asignación de cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1º de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del despacho de Fomento,
L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1915

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad a la señorita Lea Azcárraga, Oficial 3ª de la Sección Comercial de la Oficina General de Estadística, durante el tiempo que dure la licencia concedida a la señorita María E. Pérez par. separarse de dicho cargo por el término de treinta días, a partir del primero del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a 3 de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del despacho de Fomento,
L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la

oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 10393 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de MARTINI & Rossi de Turin, Italia.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el licor vermouth de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo. La marca consiste en la palabra MARTINI seguida de la inscripción «VERMOUTH PRODUCTO DE MARTINI & ROSSI».

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de Martini & Rossi;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Marzo 3 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna, se hará el registro solicitado.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 4702 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «Hamilton Organ Company», de Chicago, Illinois.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud y si pasados noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, hágase el registro solicitado.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los pianos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «HAMILTON» que se fija en las cajas de embalaje.

Acompaño lo siguiente:

1. El poder de «The Baldwin Piano Company»;

2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;

3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;

4. Cuatro facsimiles de la marca, y

5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

2-vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 454 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano